

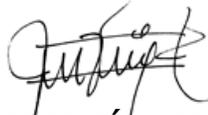
CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2021

Señor Juez informo que el demandado fue notificado conforme el decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, el día 29 de enero de los corrientes y presentó contestación dentro del término el 1 de febrero de 2021, en cual además propuso incidente de nulidad.

Del escrito acreditó haberlo remitido a la contraparte a través de correo electrónico el 29 de enero de 2021, el mismo fue descrito por la parte actora el 5 de febrero hogño.

Finalmente, la parte pasiva solicitó un nuevo avalúo, tanto en el escrito de contestación como en escrito separado.

Señor juez, se deja constancia además que el escrito de contestación se encontraba dirigido al proceso 2020-177, sin embargo, verificadas las partes y el proceso corresponde al proceso de servidumbre 2020-176, en tanto el radicado 2020-177 de este despacho pertenece a una acción de tutela.



FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	080
RADICADO:	170013103002-2020-00176-00
PROCESO:	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO:	ENTRE ARROYOS SAS

Vista la constancia de secretaría que antecede, y toda vez que la contestación a la demanda fue presentada en término oportuno, se tiene por contestada la misma.

Como del escrito se remitió copia a la parte demandante el día 29 de enero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º

del decreto 806 de 2020, se encuentra surtido el traslado, mismo que fue descorrido en término oportuno el 5 de febrero pasado.

Por lo anterior, y como se ha propuesto incidente de nulidad, el despacho pasará a resolverlo, previo a tomar las decisiones que corresponden según el rito de este proceso especial.

Propone la parte demandada incidente de nulidad con fundamento en que el demandante no está legitimado en la causa por activa para solicitar la imposición de la servidumbre, ya que el adjudicatario de la convocatoria pública UPME 07 – 2016 para la línea de transmisión nacional a 500 kV desde la subestación La Virginia en Pereira (Risaralda) hasta la subestación Nueva Esperanza 500 kV en Soacha (Cundinamarca), con sus equipos de conexión fue la sociedad ALUPAR COLOMBIA SAS y no la demandante.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con el artículo 376 del CGP en concordancia con lo establecido por ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, el presente proceso no admite excepciones, de tal modo que se infiere que la salida procesal escogida por el apoderado de la parte pasiva haya sido la proposición de una nulidad, sin embargo, a la luz del artículo 133 del estatuto procesal civil, la falta de legitimación en la causa por pasiva no es una causal de nulidad por lo que se negará de plano tal solicitud.

No obstante, lo anterior, como medida de saneamiento y para continuar con el trámite, se tendrá en cuenta lo manifestado por la parte activa de la Litis en el descorrer de la nulidad, según la cual indica que dicha situación fue advertida también por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, frente a lo cual la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA emitió el concepto 20201530044751 de fecha 24-09-2020 en el que refirió:

El proyecto comprendido por la línea de transmisión nacional a 500 kV desde la subestación La Virginia en Pereira (Risaralda) hasta la subestación Nueva Esperanza 500 kV en Soacha (Cundinamarca), con sus equipos de conexión fue objeto de la convocatoria pública UPME 07 - 2016. Como resultado de la misma, el 22 de noviembre de 2016 le fue adjudicado a la empresa ALUPAR COLOMBIA SAS, quien posteriormente conformó la

*Empresa de Servicios Públicos - Transmisora Colombiana de Energía S.A.S
E.S.P - TCE S.A.S. E.S.P, a efectos de su ejecución.*

De acuerdo con lo anterior, el despacho observa que la demandante es reconocida por la entidad competente a efectos de la ejecución del proyecto adjudicado, por lo que no es dable para el juzgado desconocer esa legitimación, y en tal sentido se continuará con el trámite, según corresponde.

Una vez superado ese escollo, en cumplimiento de lo estatuido en el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, numeral 5º y en virtud por lo solicitado por ENTRE ARROYOS S.A.S., se dispondrá el nombramiento de dos peritos para la elaboración de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

De la lista de auxiliares de la justicia de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI publicada en:

<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

JAIRO GIL SALDARRIAGA

E-mail: avaluosurbanosyrurales@gmail.com

Teléfono: 3162506547

De la lista de auxiliares de la justicia CIRCUITO JUDICIAL DE CALDASACUERDO PSAA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIGENCIA PERIODO 2019-2021 (ART.23) publicada en

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2341315/34485901/lista+actualizada+2019-2021_je.pdf/8ca8e329-8369-42e6-91cb-6759f69108a3

FELIPE OLARTE VELEZ CC 10229225

E-mail: felipeorlartevlez@gmail.com

Teléfono: 3154923444

Por secretaría se dispondrá la notificación de los expertos, sin embargo, estará a cargo de ENTRE ARROYOS S.A.S. como solicitante, la gestión para el acceso al predio y la realización de los dictámenes.

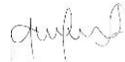
Los peritajes deberán ser aportados con diez días de anticipación a la diligencia de inspección que se realizará el próximo día 20 de mayo de 2021 a las nueve (9) de la mañana.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 012
DEL 23 DE FEBRERO DEL 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA